

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 15 de septiembre de 2022

Radicado No. 2022-00405

I. ANTECEDENTES

1.1. Corresponde en esta oportunidad, decidir el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MADRID y FUNZA - CUNDINAMARCA.

1.2. Al respecto se tiene, que el FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO - FEDEF, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra DEIBY MARCELA BERMÚDEZ CELIS Y DIANA LUCÍA BERMÚDEZ CELIS, para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado con la demanda.

En el libelo introductor la parte actora mencionó que los demandados **tienen su domicilio en el municipio de Madrid-Cundinamarca**, municipalidad donde igualmente reciben notificaciones.

1.3. El Juez Civil Municipal de la precitada localidad, mediante auto dictado el 14 de enero de 2022, rechazó la demanda, aludiendo que, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, "*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones... tal como se demuestra en el título valor pagaré aportado*" y, por ello, la remitió a su homólogo, acotando seguidamente:

“De otro lado se precisa, que, no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su “domicilio principal en Madrid” y que la “dirección para notificaciones” corresponde a “Madrid Cundinamarca”, ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la “competencia” porque también es el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

1.4. A su turno, la titular del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - Cundinamarca, mediante providencia del 6 de Julio de 2022, rehusó avocar el conocimiento del proceso, y propuso al Juzgado primigenio la colisión negativa de competencia, argumentando que tras devenir irrefutable que el domicilio de las

demandadas es el municipio de Madrid, y que, como ante dicho Despacho le fue radicado el proceso, no le está “*permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde en esta oportunidad, establecer cuál de las autoridades judiciales involucradas en el conflicto, debe asumir el conocimiento de la acción ejecutiva instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO - FEDEF contra DEIBY MARCELA BERMÚDEZ CELIS Y DIANA LUCÍA BERMÚDEZ CELIS.

2. Para tal fin, viene a bien precisar que el numeral 1° del artículo 28 *ibidem* señala que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, sin embargo, el numeral 3° refiere que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, negrilla fuera del texto original.

Normatividad de la cual claramente se desprende, que de acuerdo al factor territorial es competente para conocer del proceso el juez **del domicilio de los ejecutados**, sin embargo, **también** lo es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

3. Ahora, conforme al escrito de la demanda, se tiene que la voluntad de la entidad demandante fue **escoger y presentar la demanda ante el Juez Civil Municipal de Madrid**, autoridad que se sustrajo de la obligación de conocer del asunto con sustento en el lugar de cumplimiento de la obligación, desconociendo no solo la Ley, sino la elección del actor, decisión que se tomó sin que se hiciera uso de la facultad que le asiste para auscultar los demás criterios que ha establecido el legislador para la determinación del servidor que debe conocer la Litis.

Sobre el particular, en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

*“...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. **La prerrogativa es exclusiva del demandante**. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).*

***De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida**. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.*

2.3. *En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en*

el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal...”

Es decir que, a la luz de la jurisprudencia y al canon 28 del C. G. del P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante de forma expresa, en cabeza del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, por cuanto como se dijo, es el lugar del domicilio de los demandados, y, además, por la cuantía del asunto.

4. Finalmente, nuevamente se exhorta al funcionario titular del Juzgado de Madrid, para que en asuntos de común concurrencia como el que aquí se ventila, atienda con rigor las disposiciones legales ya enunciadas que regula la materia, así como los precedentes jurisprudenciales emanados por la Corte Suprema de Justicia y por este Superior Funcional, plexo normativo que el funcionaria inexcusablemente está obligado a atender, pues este reiterado e injustificado comportamiento vulnera los derechos fundamentales de las partes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, propicia un desgaste judicial innecesario que contribuye a la indeseable congestión judicial que agobia a la jurisdicción.

Se reitera, ante la claridad de la normatividad vigente en lo que respecta a las reglas de competencia, no es de recibo para este juzgador de conocimiento que se interpreten de forma ligera para separarse del conocimiento de un asunto que por ley debe conocer, máxime cuanto se están solicitando medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el competente para asumir el conocimiento de la acción ejecutiva de la referencia el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO. Devolver, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

TERCERO. Comunicar esta decisión al Juez Civil Municipal de Funza - Cundinamarca.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ